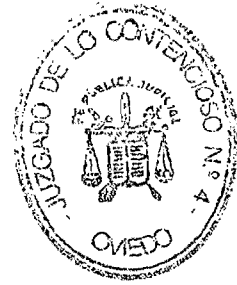


JDO. CONTENCIOSO/ADMTIVO. N. 4
OVIEDO

SENTENCIA: 00428/2009



En Oviedo, a 11 de diciembre de 2009, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. 422/2009 interpuesto por la letrada doña Ana Tuñón Torrealdea, en nombre y representación de [REDACTED] contra la Resolución, de 14 de agosto de 2009, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios del Principado de Asturias en relación con la reclamación presentada ante el Servicio de Salud del Principado de Asturias, representado por el letrado de su Servicio Jurídico, don Pablo González López, relativa a la certificación de docencia a efectos de la carrera profesional del personal estatutario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de octubre de 2009 la letrada doña Ana Tuñón Torrealdea, en nombre y representación de [REDACTED], presentó demanda contra la Resolución, de 14 de agosto de 2009, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios del Principado de Asturias por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la Resolución, de 29 de abril de 2009, de la Gerencia de Atención Especializada del Área VIII del Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA) que deniega la certificación de docencia impartida al personal en prácticas de primer ingreso o incorporación a efectos de su valoración en el factor C.2 del Anexo IV de la Resolución de 23 de enero de 2009 de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias por la que se convoca el encuadramiento en la carrera profesional del personal estatutario.

SEGUNDO. Recibido el recurso en este Juzgado, se registró con el número P.A. 422/2009 y por providencia de 27 de octubre de 2009 se admitió la demanda, se ordenó su tramitación por el procedimiento abreviado y se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo.

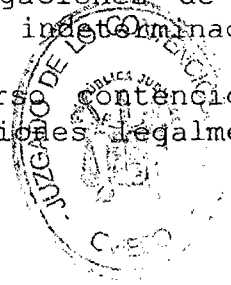
TERCERO. Una vez remitido el expediente administrativo, el 10 de diciembre de 2009 se celebró el juicio, compareciendo la letrada recurrente y el letrado del SESPA, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que





consta en autos. De conformidad con las alegaciones de las partes se establece la cuantía del recurso como indeterminada.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra la Resolución, de 14 de agosto de 2009, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios del Principado de Asturias por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la Resolución, de 29 de abril de 2009, de la Gerencia de Atención Especializada del Área VIII del Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA) que deniega la certificación de docencia impartida al personal en prácticas de primer ingreso o incorporación a efectos de su valoración en el factor C.2 del Anexo IV de la Resolución de 23 de enero de 2009 de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias por la que se convoca el encuadramiento en la carrera profesional del personal estatutario.

SEGUNDO. La parte recurrente considera, en sustancia, que en su calidad de auxiliar de enfermería impartió la docencia a personas en prácticas de nuevo ingreso o incorporación lo que se corresponde con la participación y promoción de la docencia y gestión del conocimiento establecidos por el Consejo de gobierno el 11 de junio de 2008.

TERCERO. El SESPA se opone al recurso contencioso-administrativo y considera que se ha aplicado estricta y literalmente lo dispuesto en el Acuerdo de 11 de junio de 2008 que sólo prevé las acciones de los empleados públicos siempre que actúen como docentes o tengan como destinataria la Administración y realizadas a través del Instituto Asturiano Adolfo Posada.

CUARTO. En el presente supuesto la cuestión controvertida se centra única y exclusivamente en si la actividad docente realizada por la ahora recurrente destinada al personal en prácticas, de primer ingreso o incorporación realizada a través del Hospital Valle del Nalón con instituciones educativas públicas y privadas tiene relevancia a los efectos de la carrera profesional.

A tal efecto, debe señalarse que el Acuerdo de 11 de junio de 2008, del Consejo de Gobierno, sobre materias y criterios de evaluación del desarrollo profesional del personal estatutario fijo del Servicio de Salud del Principado de Asturias, excluidos Licenciados y Diplomados Sanitarios, aplicables al





régimen transitorio se refiere en su apartado 1º.2 a los factores e indicadores susceptibles de evaluación y valoración que agrupa en tres bloques y ocho factores de los que por lo que ahora importan, el Bloque C se refiere al desarrollo y transferencia del conocimiento en estos términos: «C2. Participación y promoción de la docencia y gestión del conocimiento: Valorará las acciones de los empleados públicos dirigidas a cualesquiera actividades de promoción del conocimiento y su difusión que supongan su transferencia del mismo, así como las acciones formativas en las que los profesionales actúen como docentes y tengan como destinataria la Administración del Principado y su Administración Institucional, realizadas a través del Instituto Asturiano de Administración Pública "Adolfo Posada" siempre que las encuestas de los asistentes otorguen una puntuación positiva, así como, las intervenciones en congresos o coloquios públicos sobre la actividad profesional e institucional y aquellos artículos y publicaciones relacionados con la actividad profesional editados en soporte papel o digital. La evaluación se realizará conforme al oportuno baremo que se deberá aprobar en las disposiciones de desarrollo del presente Acuerdo».

QUINTO. Aun cuando la Administración sanitaria hace girar su argumentación en torno a la falta de realización de la actividad docente de su personal a través del Instituto Asturiano de Administración Pública, una interpretación literal de tal previsión en cuanto se refiere a «las acciones de los empleados públicos dirigidas a cualesquiera actividades de promoción del conocimiento y su difusión que supongan su transferencia del mismo» permite considerar incluidas dentro de tales acciones aquellas tareas docentes prestadas por la ahora recurrente, bajo la tutela del propio centro sanitario donde presta sus servicios, el Hospital Valle del Nalón, y amparada en acuerdos y convenios de colaboración del centro público con instituciones públicas, la Universidad de Oviedo y determinados Institutos de Educación Secundaria del Principado de Asturias, e instituciones privadas (LEMA-CAMBRA, S.L., en su condición de centro colaborador de la Consejería de Educación y Ciencia).

Por lo demás y como resultó del testimonio prestado en el juicio de una responsable del propio Hospital encargada de este tipo de tareas formativas se trata de una docencia pregrado bien establecida en dicho Hospital. Tal testimonio pone de manifiesto la inconsistencia que resulta de lo mantenido por la Resolución administrativa directamente impugnada conforme a la cual «no resulta certificable la docencia pretendida, toda vez que dicha actividad de docencia no se ajusta a procedimiento reglado alguno».

En suma y en este caso puede apreciarse una interpretación extremadamente rigorista y restrictiva que hace girar la actividad docente única y exclusivamente a través del



Instituto de Administración Pública, cuando el factor aplicado se refiere a la promoción de la docencia e incluye claramente un variado tipo de acciones que serán objeto de la valoración correspondiente a los efectos de la carrera profesional.

En definitiva y a juicio de este Juzgado la negativa a certificar las actividades de docencia a los efectos de lo previsto en las Bases del Acuerdo de 11 de junio de 2008, del Consejo de Gobierno, sobre materias y criterios de evaluación del desarrollo profesional del personal estatutario fijo del Servicio de Salud del Principado de Asturias es contraria a Derecho y, en consecuencia, nula, debiendo reconocerse el derecho de la ahora recurrente a que se certifique la docencia impartida al personal en prácticas de primer ingreso o incorporación que había solicitado.

SEXTO. En virtud de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

FALLO

El Juzgado acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada doña Ana Tuñón Torrealdea, en nombre y representación de [REDACTED], contra la Resolución, de 14 de agosto de 2009, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios del Principado de Asturias por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la Resolución, de 29 de abril de 2009, de la Gerencia de Atención Especializada del Área VIII del Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA), por ser contrarias a Derecho y, en consecuencia, nulas, reconociendo el derecho de la recurrente a que se le certifique la docencia impartida al personal en prácticas de primer ingreso o incorporación. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días y previa constitución, en su caso, del correspondiente depósito para recurrir.

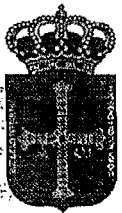
Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha.



ES COPIA



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS****Sala de lo Contencioso-Administrativo****APELACION N°: 40/2010****APELANTE: SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (SESPA)****REPRESENTANTE: Letrado D. Pablo González López****APELADO: [REDACTED]****REPRESENTANTE: Letrada Dª Ana Tuñón Torrealdea****SENTENCIA DE APELACIÓN n° 71/10****Ilmos. Sres.:****Presidente:****D. Jesús María Chamorro González****Magistrados:****Dña. María José Margareto García****D. José Ignacio Pérez Villamil****D. Francisco Salto Villén**

En Oviedo, a veinticuatro de marzo de dos mil diez.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 40/10, interpuesto por el **SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (SESPA)**, representado por el Letrado de los Servicios Jurídicos del SESPA D. Pablo González López, siendo parte apelada **[REDACTED]**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

██████████, representada por la Letrada D^a Ana Tuñón Torrealdea. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Chamorro González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Abreviado nº 422/09 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Oviedo.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2009. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 22 de marzo pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que por el Letrado del SESPA, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 11 de diciembre de 2009, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Oviedo, en el P.A. nº 422/2009.

SEGUNDO.- Que esta Sala, tras valorar con detenimiento las alegaciones formuladas por las partes litigantes en este proceso, debe manifestar que la cuestión litigiosa de esta apelación la centra la parte apelante en considerar que ha habido una

PRINCIPADO DE
ASTURIAS



errónea interpretación del acuerdo de 11 de junio de 2008 que regula la materia litigiosa.

Como establece el artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicado supletoriamente al proceso contencioso administrativo, el recurso de apelación, puede suponer un nuevo examen de las actuaciones realizadas por la sentencia dictada en primera instancia de acuerdo con los motivos impugnatorios que se articulan en el mismo, lo que hace que este Tribunal de segunda instancia limite el conocimiento de lo litigioso al examen y valoración de sus motivos de apelación, sin que sea preciso un examen completo y por segunda vez de todo lo actuado en la instancia.

Ya desde este momento, ha de señalar esta Sala, que asumimos y compartimos la decisión de la sentencia apelada, al entender que lo allí decidido y la fundamentación jurídica que le sirve de soporte es plenamente ajustada a derecho. Así las cosas, poco, entiende esta Sala, que debe añadir a lo allí expuesto.

En efecto la Sentencia apelada es meridianamente clara y el acuerdo de 11 de junio de 2008 del Consejo de Gobierno sobre materias y criterios de evaluación del desarrollo profesional del personal estatutario fijo del SESPA, también es meridianamente claro, pues señala que junto a las acciones formativas en las que los profesionales actúan como docentes y tienen como destinataria a la Administración del Principado y su Administración institucional, acciones realizadas a través del Instituto Adolfo Posada, y siempre y cuando los asistentes otorgan una puntuación positiva a través de las encuestas en relación con la actividad formativa en la que participan, también serán valorables las intervenciones en congresos o coloquios públicos sobre actividad profesional e institucional, los artículos y publicaciones relacionados con la actividad profesional editados en soporte papel o digital y la participación y promoción de la docencia y gestión de conocimientos, entendiéndose por tales las acciones de los empleados públicos dirigidas a cualesquiera actividades de promoción del conocimiento y su difusión, que supongan transferencia.





Ciertamente la dicción literal del Acuerdo y su interpretación de acuerdo con el sentido propio de las palabras de conformidad con lo establecido en el art. 3.1 del Código Civil nos lleva a la conclusión de que la expresión " así como", que se utiliza en dos ocasiones en el texto, supone que han de considerarse cuatro tipos de elementos, a saber, las intervenciones en congresos o coloquios, los artículos y publicaciones, las actividades docentes realizadas a través del Instituto Adolfo Posada y también cualesquiera otras actividades de promoción y conocimiento y su difusión, todo ello de acuerdo con los requisitos que para cada supuesto establece el acuerdo.

En consecuencia y con independencia de la valoración que de esos méritos realicen las comisiones al efecto establecidas, aspecto éste no litigioso, la conclusión de lo anterior es que el recurso de apelación no puede prosperar ya que se fundamenta en que solo serian considerables las actuaciones formativas y docentes llevadas a cabo a través del Instituto Adolfo Posada, conclusión esta que no se parece en absoluto con lo más atrás expuesto, lo que nos lleva derechamente a desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO.- Que como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones instadas por la parte apelante, imponiendo las costas devengadas en este proceso a la misma, a tenor de lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LETRADO D. PABLO GONZÁLEZ LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DEL





PRINCIPADO DE ASTURIAS (SESPA), CONTRA LA SENTENCIA DICTADA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL ILMO. SR. MAGISTRADO DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO Nº 4 DE LOS DE OVIEDO, DECLARANDO

PRIMERO.- LA CONFORMIDAD A DERECHO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

SEGUNDO.- LA IMPOSICION DE LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO A LA PARTE APELANTE.

CONTRA LA PRESENTE SENTENCIA NO CABE INTERPONER RECURSO ORDINARIO ALGUNO

Asi por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

